

**EN LO PRINCIPAL:** REURRE DE PROTECCIÓN. **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR. **SEGUNDO OTROSÍ:** SE NOTIFIQUE A RECURRIDA POR CORREO ELECTRÓNICO. **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **CUARTO OTROSÍ:** DATOS DE CONTACTO PARA ALEGATO. **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

#### **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, en tiempo y forma, en la representación que invisto, interpongo Acción de Protección Constitucional en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVIDA S.A.** (en adelante AFP PROVIDA o PROVIDA), sociedad administradora de fondos de pensiones, XXX representada legalmente por su Gerente General don **XXX**, ignoro profesión u oficio, Cédula de Identidad N° XXX, ambos domiciliados en XXX, PROVIDENCIA, REGIÓN METROPOLITANA, por los actos ilegales y arbitrarios ejecutados en contra de mi representada, que implican una grave vulneración de las garantías constitucionales de la recurrente, contempladas en los artículos 19 N°3 inciso 5, N°16 y N°24 de nuestra Carta Fundamental, por lo cual solicitamos a VS. ILTMA declarar admisible el presente recurso, lo acoja a tramitación, solicite informe a la recurrida y, lo acoja en todas sus partes, mediante sentencia definitiva que se dicte al efecto, restableciendo el imperio del derecho y ordenando a la recurrida cesar en las conductas que por este acto se solicita protección, disponiendo además todas aquellas medidas que VS. Ilmta. estime pertinentes, a fin de restablecer el imperio del derecho y condenando además en costas a la recurrida, en caso de oposición, todo ello, por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer en el presente libelo.

Así, la presente acción de protección tiene por objeto que VS. Ilmta conozca la ilegalidad y arbitrariedad con que ha actuado y actúa la recurrida, conducta que deberá cesar conforme se dirá a continuación.-

## **I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.-**

En este capítulo desarrollaré brevemente el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la presente acción de rango constitucional, conforme la regulación contenida en el Auto Acordado dictado por la Extma. Corte Suprema, para la Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, a fin de ser acogido a tramitación.-

### **1.- Cuestión previa.-**

Como cuestión previa a la enunciación de los múltiples fundamentos y razones qued demuestran la manifiesta ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados en contra de los cuales recurrimos, es menester recordar que el presente arbitrio constitucional que le asiste a mi representada, constituye una vía idónea para otorgar la debida protección a sus derechos constitucionales afectados, pues se requiere un remedio pronto y eficaz que impida que los derechos del recurrente queden burlados y sus expectativas defraudadas.

En efecto, el profesor de derecho procesal de la Universidad de Chile, don Cristian Maturana Miquel, nos señala: *“El concepto de protección es la acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los Tribunales Superiores, a fin de solicitarle que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección, frente a un acto u omisión arbitrario ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.*

Así, dentro de sus características principales, señala el citado autor, al recurso

deprotección se lo considera como una **acción cautelar constitucional**, puesto que mediante ella **se persigue la adopción de medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho privado. amenazado o perturbado. otorgando la debida protección al afectado.** Por lo tanto, resulta claro que ésta es precisamente la vía jurídica idónea para lograr la restitución del derecho y la válida protección de las garantías constitucionales de la recurrente.

Por su parte, la interposición y procedencia del recurso de protección, respecto de los actos de los recurridos, está justificado, y así lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en sus fallos, en la urgencia y celeridad que exige este proceso de tutela urgente de derechos fundamentales y la propia naturaleza excepcional de éste, el que no puede ser coartado, limitado, suspendido o interrumpido por disposición legal alguna.

Ello además estaría respaldado, en opinión de nuestro máximo Tribunal, en lo dispuesto en el propio artículo 20 de la Constitución Política, al disponer que este proceso de amparo opera *“sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”*, lo que excluiría la posibilidad de suspender o impedir la utilización del recurso de protección para dar una rápida y eficaz protección a los derechos constitucionales amagados por el recurrido, sin que debe entenderse que no es la vía idónea para recurrir de los abusos que se denunciarán.

De esa forma, la presente acción constitucional que se interpone solo busca restablecer el imperio del derecho por el acto ilegal y arbitrario que ha ejecutado AFP PROVIDA y que se mantiene hasta la fecha de interposición del presente recurso.

## **2.- Requisitos de admisibilidad.-**

Dispone el artículo 1 de dicho Auto acordado lo siguiente: *“El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”*.

Al respecto, el presente recurso cumple todos los requisitos para ser declarado admisible y acogerse a tramitación, según se dirá a continuación.-

### **a.- Tribunal competente.-**

Esta Iltrma Corte de Apelaciones de Santiago resulta ser competente para

conocer de la presente acción constitucional, toda vez que la recurrida tiene asiento en la comuna de Providencia, la que es parte del territorio jurisdiccional de esta Illtma. Corte.-

**b.- Acto u omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas.-**

Para un mejor entendimiento del recurso, este requisito será desarrollado en extenso en el cuerpo de esta presentación, sin perjuicio de señalar que el presente recurso expone fundadamente los hechos que dan cuenta del acto ilegal y arbitrario de la recurrida, que afecta las garantías constitucionales de mi representada, motivo por el cual la presente acción debe acogerse a tramitación, sin que el examen de admisibilidad pueda extenderse al fondo del asunto, conforme la reiterada jurisprudencia de nuestra Extma. Corte Suprema.

Basta indicar a estos efectos, que conforme los hechos que se expondrán, el acto ilegal recurrido afecta las garantías constitucionales del debido proceso (19 N°3 inciso 5) al haberse convertido la AFP PROVIDA en una comisión especial, al atribuir a mi representada la calidad de empleador de una persona que laboró para otra entidad durante el periodo enero a diciembre del año 2000, época en que mi representada no existía, ya que BNSA nace a la vida del derecho solo a contar del año 2005, según se explicará más adelante, afectando con ello además la libertad de contratación (19 N°16) al obligar a BNSA a tener la calidad de empleadora de una persona en una época en que no existía, y con ello afectando además el derecho de propiedad de mi representada, al afectar el patrimonio de mi representada en virtud de la Resolución dictada por la AFP Provida.

**c.- Interposición dentro de plazo.-**

El Auto Acordado dispone que el recurso de protección debe interponerse *“dentro del plazo fatal de treinta días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.*

Esta acción constitucional de protección está siendo presentada dentro del plazo señalado en el N°1 del Auto Acordado ya citado, esto es, dentro de los treinta días corridos desde que esta parte ha tenido conocimiento de la existencia del acto ilegal y arbitrario que se recurre, ya que hemos tomado conocimiento con fecha 8 de julio del año 2022 de la existencia de la RESOLUCION XXX de fecha 16 de septiembre de 2020, dictada por la recurrida, por la cual pretende un cobro de cotizaciones previsionales por los periodos de enero a diciembre del año 2000, en favor de un trabajador que jamás ha sido empleado de mi representada. A saber, hemos tomado

conocimiento de dicha Resolución toda vez que nuestro ejecutiva de cuentas, nos comunica con fecha 8 de julio del presente, que se habría practicado una retención de dineros en una de las cuentas corrientes de mi representada por una supuesta cobranza que ha iniciado la AFP PROVIDA en contra de BNSA amparándose en la Resolución recurrida, que resulta ser ilegal y arbitraria.

Con todo, cabe indicar además que hasta la interposición del presente recurso, el acto ilegal y arbitrario de la recurrida se mantiene vigente, según se acredita de la documentación que se acompaña, de modo que la conducta de la recurrida ha sido inmutable, con lo cual, siendo permanente en el tiempo el acto ilegal y arbitrario de la recurrida, el presente recurso se presenta dentro de plazo, ya que continúa la privación, perturbación y amenaza de las garantías constitucionales de la recurrente.-

## **II.- FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN.-**

### **1.- Respecto a la sociedad Blanco y Negro S.A.-**

Mi representada, BLANCO Y NEGRO S.A., en adelante para efectos de este recurso BNSA, es una sociedad anónima constituida por **escritura pública otorgada con fecha ocho de marzo de dos mil cinco**, en la Notaría de Santiago de la señora Nancy de la Fuente Hernández, cuyo extracto se inscribió a fojas ocho mil ciento noventa y cinco número cinco mil novecientos noventa y cuatro del Registro de Comercio del año dos mil cinco a cargo del Conservador de Bienes de Santiago, y se publicó en el Diario Oficial de fecha catorce de marzo de dos mil cinco. Esta sociedad está inscrita en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el número novecientos dos.

Cabe indicar que BNSA fue creada el año 2005 con el único y exclusivo objeto de celebrar el Contrato de Concesión con la Corporación Club Social y Deportivo Colo Colo, en adelante el CLUB, institución que se encontraba en quiebra al año 2005.-

### **2.- Quiebra de la Corporación Club Social y Deportivo Colo Colo.-**

La Corporación Club Social y Deportivo Colo Colo, en adelante el CLUB, es una corporación de derecho privado sin fines de lucro, que fue declarada en quiebra por resolución del Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, de fecha **veintitrés de enero del año dos mil dos**, como consecuencia de la cesación de pagos e incumplimiento de una serie de obligaciones pecuniarias que el giro ordinario no era posible solventar.

Con motivo de la declaratoria de quiebra del CLUB, los acreedores verificaron sus respectivos créditos, en tiempo y forma, no siendo la excepción la recurrida AFP PROVIDA, quien verificó en dicho proceso de quiebra diversos créditos por la suma

total de \$37.162.933.-

Cabe indicar que en dicha verificación de créditos no se encontraba el crédito que la recurrida pretende cobrar en forma ilegal a mi representada mediante la dictación de la RESOLUCION XXX de fecha 16 de septiembre de 2020, esto es, no se verificaron en dicho proceso de quiebra, las cotizaciones previsionales que el CLUB supuestamente adeudaba al trabajador XXX, XXX, quien habría trabajado para el Club Colo Colo en el periodo de enero a diciembre del año 2000.-

Es decir, AFP Provida no verificó en tiempo y forma dicho crédito en la quiebra de la Corporación Club Social y Deportivo Colo Colo, con lo cual el crédito reconocido conforme la Ley 18.175, antigua Ley de Quiebras, fue solo el indicado anteriormente, el que no incluía las cotizaciones del trabajador y por los periodos antes indicados que la recurrida pretende al dictar una Resolución que no alcanza a mi representada, pero que la ha afectado en sus garantías.

### **3.- Celebración del Contrato de Concesión.-**

Cabe precisar algunos aspectos de la celebración del Contrato de Concesión para dejar absolutamente claro que Blanco y Negro S.A. **no es continuadora del CLUB ni menos asumió otras obligaciones que las expresamente establecidas en dicho contrato**, y que la obligación que se contiene en la Resolución dictada por la AFP PROVIDA no puede ser endosada a mi representada en calidad de supuesta empleadora, lo cual demuestra que el acto recurrido resulta ser totalmente ilegal y arbitrario.

**a.-** En efecto, en el contexto de la quiebra del CLUB, ya habiendo transcurrido más de tres años desde su declaratoria, el Directorio del CLUB buscaba incansablemente soluciones que significaran evitar la extinción del Club.

Fue en ese contexto que, a pesar de haberse celebrado sin éxito un convenio judicial, se encomendó a un consorcio de empresas el estudio, estructuración e implementación de un plan de negocios que permitiera, por un lado, alzar la quiebra y, por otro, hacer viable al Club y evitar la venta de todos sus activos, salvaguardando sus bienes y prestigio adquiridos por varias generaciones de colocolinos.

Así, el Directorio del CLUB en quiebra, sometió a consideración de todo el pueblo colocolino y, en especial, a su directorio y, posteriormente, a la asamblea general de socios, la celebración de un contrato de concesión a la sociedad anónima BLANCO y NEGRO S.A., mi representada y recurrida, mediante el cual, se entregó la administración de todos los activos de la Corporación a mi representada, a fin de obtener una óptima explotación de sus activos y pagar a los acreedores de la

Corporación.

Lo anterior se encuentra contenido en el **punto Siete de la Cláusula Primera** del Contrato de Concesión, denominada “Declaración de propósitos del Directorio de la Corporación” que se acompaña.

**b.-** Además, el Contrato de Concesión estableció en el **Punto Dos de la Cláusula Segunda**, relativa a **“Antecedentes del contrato y de las partes”**, lo siguiente:

**“Dos.-** *En el marco del proceso de quiebra el directorio nacional de la Corporación solicitó a un consorcio de profesionales compuesto por SGL Inversiones Limitada, Larrain Vial Servicios Profesionales Limitada y Estudio Jurídico Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Limitada, el diseño, estructuración e implementación de un plan de negocios que permita levantar la quiebra de la Corporación y el desarrollo de la actividad deportiva futura bajo una solución moderna, profesional, equitativa y rentable, que proyecte en la mejor forma las finalidades para las cuales la Corporación fue creada. Ese consorcio, en virtud del encargo, ideó y planificó la solución **consistente en la entrega, por parte del Club, de la concesión de la explotación del uso y goce de todos los bienes del mismo a una sociedad anónima abierta, especialmente constituida al efecto, la que, por un plazo no inferior a treinta años, explotará todos los activos de la Corporación. En contraprestación a esta concesión, la Concesionaria debe pagar un precio ascendente a siete mil quinientos cincuenta millones de pesos, además de asumir y pagar las deudas que la Concedente mantiene con la Tesorería General de la República...**”*

Así, considerando dichos antecedentes, la CORPORACION CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO COLO COLO, EN QUIEBRA y BLANCO Y NEGRO S.A., celebraron el CONTRATO DE OTORGAMIENTO Y VENTA DE CONCESIÓN, USO, GOCE Y EXPLOTACIÓN, suscrito por escritura pública con fecha 24 de junio del año 2005, entre en la Notaria de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández.

**c.-** En dicho contrato, las partes declararon en el **Punto 5 de la Cláusula Segunda** que, *“En virtud de anterior, las partes dejan constancia de que el espíritu de este contrato, que se ajusta a lo dispuesto por las Leyes Números Dieciocho Mil Ciento Setenta y Cinco y Veinte Mil Diecinueve, consiste en que la Corporación cede y da en concesión el uso y goce de todos sus activos para su explotación por Blanco y Negro S.A., la que ejercerá sobre ellos las más amplias y plenas facultades,.... Blanco y Negro S.A. gestionará todos los activos la Corporación, intentando obtener de su explotación los mayores beneficios, lo que redundará en el servicio de la deuda fiscal sujeta a convenio y, además, en la recuperación del capital invertido por los accionistas de*

Blanco y Negro S.A. y la obtención para ellos de la rentabilidad que justifique su inversión”.

Por su parte, se estableció en el **Punto Siete** de dicha Cláusula Segunda, lo siguiente: **“Siete. Por otra parte, Blanco y Negro S.A. asume la obligación de pagar la totalidad de los créditos verificados a esta fecha y que se encuentren reconocidos o que se reconozcan en el proceso de quiebra de la Inmobiliaria Estadio Colo Colo S.A.”**

Además, se estableció el en **Punto Ocho** de la cláusula segunda, lo siguiente: **“Ocho. Es responsabilidad de Blanco y Negro S.A. asumir la obligación de pago de las deuda fiscal de la Corporación, en forma solidaria, mediante un porcentaje de las utilidades o de los ingresos que obtenga de la explotación de los bienes y derechos cuya concesión se otorga en este acto, todo en conformidad al número tres del artículo segundo transitorio de la Ley número Veinte Mil Diecinueve, y con sujeción a lo que se convenga con el Servicio de Tesorerías”.**

Lo anterior, sin perjuicio de asumir tras obligaciones que no resultan relevantes para efectos de este recurso, conforme lo dispone el Punto Nueve de la cláusula Segunda.

**d.-** Ahora, la **Cláusula Tercera** del Contrato en comento, se refiere a la **Concesión** propiamente tal, la cual quedó circunscrita a los siguientes aspectos:

En el **Punto Uno** se indica: **“Uno. En conformidad a los antecedentes y espíritu señalados, por este acto, la Corporación viene en conceder, ceder y dar el uso y goce de todos sus bienes, derechos y activos, incluyendo los derechos federativos en virtud de los cuales el Club participa en las competencias futbolísticas, sean corporales o incorporales, muebles o inmuebles, valores mobiliarios, créditos, acciones de sociedades y derechos en otras sociedades, imagen, marcas, patentes, modelos, dominios, logotipos y derechos de propiedad intelectual, etcétera, presentes, futuros y eventuales, y los derechos sobre estos bienes, de cualquier clase que sean éstos, con todos sus usos, costumbres y derechos, a la sociedad Blanco y Negro S.A., la que, a través de su representante, acepta esta concesión y cesión. Se deja constancia que la concesión que se efectúa en este acto implica, significa y consiste en la cesión de los derechos de uso, goce y explotación completos de todos los bienes, derechos y activos de la Corporación a BNSA, razón por la cual, cada vez que se hace y haga referencia a la concesión, lo es con el significado de que importa la cesión y entrega del uso, goce y explotación plenos y exclusivos, de la Corporación a BNSA, de todos los bienes, derechos y activos de la primera, con el contenido y objetivo de que Blanco y Negro ejerza y explote libremente todos los bienes, derechos y activos cedidos, con las más amplias facultades, sin limitación alguna, pudiendo celebrar respectos de ellos todos**



*los actos y contratos que estime conveniente, teniendo BNSA sobre ellos los mismos derechos que detenta la Corporación, con la única excepción de no poder enajenarlos. Los frutos y productos de la gestión de estos bienes, derechos y activos serán percibidos por BNSA y serán un ingreso propio de ésta”.*

También partes expresaron en el **Punto Tres** lo siguiente: “**Tres.** Como precio del otorgamiento y venta directa de esta concesión, BNSA paga en este acto suma única y total de siete mil quinientos cincuenta millones de pesos, esto sin perjuicio de la obligación asumida en el número ocho de la cláusula segunda de este contrato, respecto de la deuda con el Servicio de Tesorerías y demás obligaciones que ha asumido con el Club Social y Deportivo Colo Colo”.

e.- Las anteriores cláusulas dejan de manifiesto que mi representada, BNSA, no es continuadora del CLUB y solo se le concesionaron bienes y actividades para su explotación, asumiendo BNSA como contrapartida el pago de obligaciones por deudas fiscales y el pago de los créditos verificados y reconocidos en la quiebra, esto es, la suma que la recurrida AFP PROVIDA había verificado en el proceso de quiebra del CLUB por diversos créditos por la suma total de \$37.162.933.-

#### **4.- BNSA no ha sido empleador de don XXX**

Conforme a lo expuesto, mi representada jamás ha sido “Empleador” ni menos puede ser considerado como tal, conforme al contrato de Concesión, de don XXX, quien habría trabajado para el Club Colo Colo en el periodo de enero a diciembre del año 2000, y respecto de quien AFP PROVIDA ha emitido la RESOLUCION N° XXX, de fecha 16 de septiembre de 2020, de cobro de cotizaciones previsionales en forma ilegal y arbitraria en contra de mi representada para perseguir un pago, imputándole la calidad de empleadora que jamás ha tenido.

Así, por la presente acción de protección se denuncia que AFP PROVIDA adoptó la decisión abusiva que plasmó en la RESOLUCIÓN recurrida, por el cual estableció que mi representada era **empleadora** de don XXX, para el periodo enero a diciembre del año 2020, sin jamás haberlo sido, ya que BNSA no existía a aquella época ni menos ha asumido obligaciones que no fueron verificadas en la quiebra del CLUB, todo lo cual se cuestiona por esta vía, ya que se ha impuesto un cobro de dinero por una entidad que no tiene facultad alguna para ello, quien además afecta el derecho de propiedad, la libertad de contratación y se ha constituido en una comisión especial, que violenta la garantía de igualdad ante la ley.

De este modo, en términos sencillos, AFP PROVIDA impuso un gravamen o carga a mi representada catalogándola de “**empleadora**”, para el cobro previsional pretendido a través de una RESOLUCIÓN que ha dictado, siendo ello ilegal y arbitrario,

según se ha expuesto.

### **5.- Respecto del acto ejecutado por AFP PROVIDA.-**

La RESOLUCION de cobro emitida por la recurrida, al imponer y establecer en forma ilegal y arbitraria la calidad de **empleadora** de BNSA, respecto de una persona que jamás ha sido su trabajador, convierte a AFP PROVIDA en una comisión especial que violenta la libertad de contratación y afecta el patrimonio de mi representada con medias de retención de los dineros de BNSA, violentando el principio de igualdad ante la ley, ya que tergiversa irracionalmente las normas establecidas en los artículos 19 del DL 3500 en relación al artículo 4 de la Ley 17.322, ya que al establecer que BNSA tiene la calidad de empleador, **impone una limitación o gravamen que afecta directamente, y además en su esencia, los atributos que el derecho de dominio de su titular**, esto es, BNSA.

Así, dicha RESOLUCIÓN o título ejecutivo por el cual AFP PROVIDA pretende el cobro, constituye **un acto ilegal y arbitrario**, e incluso expropiatorio, que debe ser dejado sin efecto y conforme a ello restablecerse el imperio del derecho ordenando además que se restituyen a mi representada los cobros ilegales.

En efecto, cuando señalamos que AFP PROVIDA ha excedido de sus facultades, al dictar un RESOLUCIÓN de cobro de cotizaciones previsionales, infringe expresamente las normas contenidas en el artículo 19 del DL 3500 que establece el Nuevo Sistema de Pensiones y el artículo 4 de la Ley 17.322 que establece Normas sobre Cobranza Judicial de Cotizaciones previsionales al hacerse de un título ejecutivo espurio, ilegal y arbitrario que conculca las garantías de mi representada, estando vedado ello por ley a la recurrida.

Así, se establece en el artículo 19 del Decreto Ley N°3500 que establece el Nuevo Sistema de Pensiones, contenido en el Título III “De las Cotizaciones”, lo siguiente: *“Artículo 19°. Las cotizaciones establecidas en este Título **deberán ser declaradas y pagadas por el empleador**, el trabajador independiente a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador,....”*

*“Para este efecto, **el empleador** deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo. Ambas cotizaciones se encontrarán afectas a lo dispuesto en el presente artículo....”*

*“Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán las facultades establecidas en el artículo 2° de la ley N° 17.322, con excepción de la que se señala en el número tercero de dicha disposición.*

*Serán aplicables todas las normas contenidas en los artículos 1°, 3°, 4°, 4° bis,*

5º, 5º bis, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 bis, 11, 12, 14, 18, 19, 20 y 25 bis, de la ley Nº 17.322 al cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a una Administradora de Fondos de Pensiones, incluso las sanciones penales establecidas en dicho cuerpo legal para los empleadores que no consignen las cotizaciones que hubieren retenido o debido retener, las que podrán hacerse extensivas, en su caso, a las entidades pagadoras de subsidios”.

Por su parte, la Ley 17.322 sobre Cobranza Judicial de Cotizaciones previsionales establece (en lo que interesa a este recurso):

*“ARTICULO 1º Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social **adeudadas por los empleadores** a las instituciones de ese carácter...”*

*“ARTICULO 3º... Las resoluciones que sobre las materias a que se refiere el artículo 2º dicten el Jefe de Servicio, el Director Nacional o el Gerente General de la institución de seguridad social, requerirán la individualización de los trabajadores respectivos”.*

Así, todas las normas previsionales y de cobranza previsional están dirigidas a obtener el pago de las cotizaciones de aquellas personas que fueron empleadores de un trabajador. No en contra de cualquier tercero, como AFP PROVIDA pretende con la RESOLUCIÓN de cobro que ha dictado unilateralmente y contrariando las normas legales pertinentes.

Lo anterior implica que AFP PROVIDA excede de sus facultades legales para emitir REOLCUIONES de cobro en contra de terceros que no han sido jamás empleadores de una persona, con lo cual, en la especie, la recurrida priva y perturba con su actuación las garantías constitucionales de mi representada, al imponer gravámenes que la Ley no la faculta para ello.

#### **6.- Falta de justificación de AFP PROVIDA para imponer un gravamen.-**

Como podrá apreciarse, no existe ninguna justificación lógica ni razonable que permita a la recurrida imponer un gravamen a mi representada, como es la pretensión de cobro de dineros por cotizaciones previsionales, toda vez que ha dictado una RESOLUCIÓN arbitraria e ilegal.

### **III.- EL ACTO RECURRIDO ES ILEGAL Y/O ARBITRARIO.-**

Como señalé precedentemente, la RESOLUCION XXX de fecha 16 de septiembre de 2020, sobre cobro de cotizaciones previsionales en favor del trabajador XXX, XXX, quien habría trabajado para el Club Colo Colo en el periodo de enero a diciembre del año 2000, que ha sido

dictada por AFP PROVIDA, conforme los hechos expuestos, constituye un acto ilegal y arbitrario que priva, perturba y amenaza las garantías constitucionales de mi representada, especialmente la del debido proceso (19 N°3 inciso 5) al haberse convertido la AFP PROVIDA en una comisión especial, al atribuir a mi representada la calidad de empleador de una persona que laboró para otra entidad durante el periodo enero a diciembre del año 2000, época en que mi representada no existía, ya que BNSA nace a la vida del derecho solo a contar del año 2005, según se ha explicado precedentemente, afectando con ello además la libertad de contratación (19 N°16) al obligar a BNSA a tener la calidad de empleadora de una persona en una época en que no existía, y con ello afectando además el derecho de propiedad de mi representada (19 N°24), al afectar el patrimonio de mi representada en virtud de la Resolución dictada por la AFP Provida.

Así, según se ha expuesto a través del desarrollo de este acción cautelar de naturaleza constitucional, el acto recurrido ilegal y arbitrario, infringe las garantías antes mencionadas como son la igualdad ante la ley, el debido proceso, la libertad de contratación y el derecho de propiedad, todos consagrados en la Constitución Política del Estado, específicamente en el artículo 19 N°3 inciso 5, 16 y 24, que señalan expresamente que: *“La Constitución asegura a todas las personas:*

***“3° (inciso quinto): Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.***

***16° Toda persona tiene derecho a la libre contratación...***

***24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales... Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social... Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.”***

***26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”***

**En primer lugar**, respecto de no ser juzgado por comisiones especiales, la recurrida, desde el momento en que unilateralmente, además de forma ilegal y

arbitraria, impone la calidad de “**empleadora**” a mi representada, se convierte en una comisión especial, al haber actuado al margen de lo dispuesto y reglado en el DL 3500 y la Ley 17.322, normas que tienen por objeto obtener el pago de cotizaciones adeudadas por **empleadores a sus trabajadores**, y no en contra de cualquier tercero, de modo que no siendo BNSA empleador de la persona señalada en la RESOLUCIÓN recurrida, jamás AFP PROVIDA pudo dictar dicha Resolución, so pena de infringir la garantía constitucional en comento respecto de mi representada.-

**En segundo lugar**, respecto de la **libertad de contratación** que ampara el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental a través de este arbitrio constitucional, conforme el artículo 19 N°16 de la constitución, se establece que: “**Toda persona tiene derecho a la libre contratación...**”.

Ahora, conforme a lo ya expuesto, al ser calificada unilateralmente por parte de AFP PROVIDA como empleadora a mi representada, sin que jamás haya trabajado para BNSA la persona nombrada en la Resolución, el acto recurrido resulta ilegal y arbitrario, según se ha expuesto latamente en este recurso.

**En tercer lugar**, respecto del derecho a la propiedad y los atributos del mismo, conforme al artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, “*nadie puede en caso alguno ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de una ley general o especial que así lo establezca.*”

En este caso, mi representada ha sido privada de su patrimonio al haberse retenido de sus cuentas bancarias, dineros para pagar una deuda que jamás ha sido de BNSA, con lo cual debe dársele la debida protección de su derecho de propiedad, toda vez que se impone un gravamen que afecta el patrimonio de mi representada y con ello el derecho de propiedad en su esencia, al establecerse y cobrarse cotizaciones previsionales a las cuales jamás mi representada ha estado obligada, lo que implica una clara vulneración de la garantía constitucional, según se ha relatado, por lo que es absolutamente pertinente la presente acción de protección fundada en el N°24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En virtud de este artículo, toda persona tiene un derecho de propiedad y especialmente la debida protección a los atributos esenciales del mismo.

Así, la recurrida al imponer un cobro dinerario del cual no está facultado, incurre en una conducta ilegal y/o arbitraria en perjuicio de BNSA, vulnerado con ello gravemente el derecho de propiedad de la recurrente

Agreguemos que la garantía constitucional en comento expresa: “*Solo la Ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella*”.

Así, solo la ley y no organismos autónomos sean jurídicos, naturales, u otros, podrán determinar el modo o limitación del uso y goce de la propiedad. Ni el DL 3500 ni la Ley 17.322 otorgan facultades a AFP PROVIDA para pretender cobros en contra de personas que no han sido empleadores.

De esta manera, la conculcación al derecho de propiedad garantizado en el N°24 del artículo 19 de la Constitución de la República, sin existir fundamento de hecho y de Derecho (no existe facultad legal ni administrativa para que la recurrida imponga el cobro denunciado en autos), excede por mucho las facultades otorgadas en la Ley, de modo que nos encontramos ante una situación que conlleva a una vulneración directa al uso, goce, y disposición de su patrimonio.

Esto provoca que nos encontremos de lleno ante el otorgamiento de atribuciones de forma unilateral que vulneran tanto el mandato de la ley y las garantías atinentes resguardadas en nuestra Carta Fundamental.

**En cuarto lugar**, por último cabe señalar que la medida arbitraria e ilegal que ha realizado AFP PROVIDA vulnera la garantía constitucional de la afectada **en su esencia**, ya que conforme lo dispone el N°26° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental ***“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”***, lo cual implica que nadie puede afectar los derechos fundamentales de las personas en su esencia en términos que impidan su libre ejercicio, situación que precisamente ocurre en la especie ya que la recurrida ha afectado los derechos de mi representada en su esencia, encontrándose vedado ello conforme lo antes expresado.

#### **IV. CONDENA EN COSTAS.-**

Este recurso de protección ha debido presentarse por la conducta, constituida como acción por parte de la recurrida, ilegal y arbitraria que debe ser cesada y restablecer el imperio del derecho, siendo del todo justo que AFP PROVIDA sea condenadas a pagar las costas de esta causa en caso de ser totalmente vencida.

#### **POR TANTO,**

**PIDO A VS. ILTMA:** tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVIDA S.A.**, representada por su Gerente General don **XXXX**, ambos ya individualizados, declararlo admisible, admitirlo a tramitación, solicitar informe a la recurrida y, en definitiva, lo acoja, restableciendo en definitiva el imperio del derecho, declarando:

**1.-** Que se acoge el presente recurso de protección, en razón a haberse privado y/o perturbado a Blanco y Negro S.A., de sus garantías constitucionales, en virtud de la dictación de la RESOLUCION XXX de fecha 16 de septiembre de 2020, acto ilegal y/o arbitrario de la recurrida, al pretender el cobro de las cotizaciones previsionales en favor de don XXX, para el periodo de enero a diciembre del año 2000, toda vez que mi representada jamás ha tenido la calidad de empleadora de dicha persona, ordenando especialmente que cese el cobro ilegal efectuado con motivo de la dictación de dicha resolución, todo ello conforme lo ya referido en el cuerpo de esta presentación, habiéndose vulnerado el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales de mi representada, todo ello conforme dispone el artículo 19 N°3 inciso 5, N°16 en lo relativo a la libertad de contratación y N°24 de nuestra Carta Fundamental, sin perjuicio que conforme las facultades que dispone esta Il. Corte de Apelaciones estime que los hechos denunciados pudieron vulnerar otras garantías de mi representada;

**2.-** Que en virtud de acogerse el presente recurso de protección y establecerse la vulneración de las garantías constitucionales de la recurrente y de los demás propietarios en cuyo nombre comparezco, se ordene:

**a.-** Eliminar y/o dejar sin efecto la RESOLUCION N° XXX de fecha 16 de septiembre de 2020, por la cual pretende el cobro cotizaciones previsionales en favor de don XXX, para el periodo de enero a diciembre del año 2000;

**b.-** Además, que se ordene a la recurrida, consecuentemente a la eliminación de la Resolución de Cobro, la restitución en forma íntegra de cualquier suma de dinero que se haya retenido a mi representada, dentro de décimo día de que quede el fallo ejecutoriado por ser este cobro ilegal y arbitrario;

**c.-** Además, que esta Il. Corte de Apelaciones determine todas aquellas medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho, y con ello atajar cualquier abuso futuro de la recurrida en contra de mi representada, conforme los hechos que se han expuesto en el cuerpo del escrito;

**3.-** Por último, que se condene en costas a la recurrida, en caso de oposición al presente recurso.

**PRIMER OTROSÍ: PIDO A VS. ILTMA.** decretar ORDEN DE NO INNOVAR, para que mientras se trámite el presente recurso de protección, la recurrida se abstenga de perseguir cualquier cobro que pretenda en contra de mi representada, a consecuencia de la emisión de la RESOLUCION XXX de fecha 16 de septiembre del año 2020, que ha dictado ilegalmente, considerando para ello que mientras se mantenga vigente dicha Resolución, se seguirán vulnerando los derechos constitucionales de mi representada.

Por lo anterior y conforme lo expuesto en el cuerpo de esta presentación, solicito se dicte Orden de No Innovar a fin de impedir que la recurrida cobre compulsivamente a mi representada, obligaciones que jamás han nacido en virtud de alguna relación laboral de Blanco y Negro S.A. y el trabajador XXX, ya que el acto recurrido es ilegal y arbitrario, vulnerando con ello las garantías que se aluden En Lo Principal de esta presentación.

**SEGUNDO OTROSÍ: PIDO A VS. ILTMA.**, en atención a lo urgente de la situación y a fin de hacer expedita, rápida y eficaz la tramitación de la presente acción constitucional, ORDENAR SE NOTIFIQUE DEL PRESENTE RECURSO Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN ELLA A LA RECURRIDA A SU CORREO ELECTRÓNICO actualmente vigentes, conforme los datos registrados en esta Ilتما Corte, fin de comunicar el presente recurso de protección por la vía más expedita posible y que informe sobre los hechos expuestos, otorgándole un plazo de cinco días o el que Vs. Ilتما. estime prudente y pertinente, bajo los apercibimientos establecidos en el Auto Acordado respectivo.

**TERCER OTROSÍ: PIDO A US. ILTMA.** tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1.- RESOLUCION XXX de fecha 16 de septiembre del año 2020, emitida por la recurrida en contra de mi representada, y por la cual aquella atribuye a mi representada, la calidad de empleadora del trabajador XXX para el periodo enero a diciembre del año 2000.

2.- Copia del CONTRATO DE OTORGAMIENTO Y VENTA DE CONCESIÓN, USO, GOCE Y EXPLOTACIÓN, suscrito por escritura pública con fecha 24 de junio del año 2005, entre CORPORACION CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO COLO COLO, EN QUIEBRA Y BLANCO Y NEGRO S.A., en la Notaria de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández.



3.- Copia de Créditos reconocidos en la quiebra del Club Colo Colo en favor de AFP Provida.

**CUARTO OTROSÍ: PIDO A US. ILTMA.** tener presente que por este acto, indico como correos electrónicos el XXX y el número de contacto telefónico al número **XXX**

Conforme a lo anterior, solicito a VS. Iltma. recibir el alegato de esta parte en modalidad de videoconferencia, en tanto dura la emergencia sanitaria, y con esos datos poder ser informado de la ID y clave de la audiencia, de manera tal de favorecer una comunicación expedita y eficaz cuando corresponda.

**QUINTO OTROSÍ: PIDO A US. ILTMA.** tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **XXX**, con domicilio en XXX, XXX , XXX, correos electrónicos XXX para efectos de notificación en caso de que esta Iltma. Corte de Apelaciones estime pertinente.-